

Expediente: 5636/23-Q1

Carátula: **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) C/ CASMUZ VICTOR ABEL S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **QUEJA POR CASACION DENEGADA**

Fecha Depósito: **16/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129198703 - *SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, (SADAIC)-ACTOR*

90000000000 - *CASMUZ, VICTOR ABEL-DEMANDADO*

307155723181071 - *MINISTERIO FISCAL*

ACTUACIONES N°: 5636/23-Q1



H104558186542

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso de queja por casación denegada deducido por la parte actora en autos: “*Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) vs. Casmuz Víctor Abel s/ Cobro (Ordinario)*”; y

CONSIDERANDO :

Voto de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar.

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de queja por casación denegada interpuesto el 09/8/2024 por la parte actora contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones de fecha 07/8/2024 que resolvió denegar el recurso de casación interpuesto contra el pronunciamiento del referido Tribunal del 25/6/2024.

2. En el marco del examen de admisibilidad del recurso directo de queja, se advierte que la parte recurrente no individualizó ni adjuntó la totalidad de las copias de los instrumentos exigidos por el art. 812 CPCC, cuyo segundo párrafo establece que “Deberá también individualizarse o adjuntarse los registros informáticos de la sentencia de Cámara y la diligencia de su notificación, el escrito de interposición de la casación, el auto denegatorio y la diligencia de notificación del mismo. Los Jueces podrán tener por superado lo exigido en este párrafo cuando la cuestión debatida suponga un serio riesgo para la vigencia de las garantías constitucionales y convencionales, en la medida que los registros informáticos correspondientes se encontraren agregados al expediente digital” (Ley n° 9712, B.O.: 12/10/2023).

La carga procesal de individualizar o adjuntar los registros informáticos exigidos constituye un requisito ineludible en la presentación de la queja que se justifica en consideración al carácter autónomo que reviste el recurso articulado y por consiguiente en su autosuficiencia.

En las presentes actuaciones no se adjuntó el “*Detalle de escrito web presentado*” del escrito de interposición del recurso de casación ante la Cámara en el que constan los datos necesarios para comprobar si el recurso de casación fue presentado ante la Cámara dentro del plazo de diez días hábiles, ni se individualizó su presentación, aportando la información o datos pertinentes del referido detalle que permitan verificar si el recurso fue presentado en forma tempestiva. El detalle en

cuestión se genera con cada presentación digital efectuada por las partes dado que el sistema informático emite el cargo electrónico en forma automática (cfr. art. 172 CPCC) y se descarga desde el “Portal del SAE”.

En concreta relación a las constancias que deben acompañar al recurso de queja para verificar la temporalidad del recurso de casación, se ha dicho que “no resulta una mera formalidad, pues la exigencia de que la copia acompañada contenga la fecha en que el recurso de casación fue presentado ante la Cámara responde a la necesidad de que resulte posible realizar el correspondiente análisis de tempestividad de la casación que se intenta, y se justifica en consideración al carácter autónomo que reviste el recurso de queja articulado. En tal sentido, existen numerosos pronunciamientos en los que esta Corte invariablemente ha declarado la inadmisibilidad del recurso de queja, cuando la copia del escrito de casación presentada carece del cargo actuarial que permita juzgar la tempestividad del recurso extraordinario local articulado (CSJT, sents. n°1137 del 13/11/2008, n°677 del 08/9/2010 y n°561 del 16/8/2011, entre muchas otras)” (CSJT, “García Sergio Javier vs. Los Cuatro Soles S.R.L. y otros s/cobro de pesos”, sent. n° 183 del 24/4/2013). En estos mismos términos se ha pronunciado recientemente esta Corte en “Melián Julio Salvador vs. Asociart S.A. ART y otros s/cobro de pesos”, sent. n° 658 del 24/05/2022; “Caliba Nadia Gabriela y otra vs. Citytech S.A. S/cobro de pesos”, sent. N°1544 del 15/12/22; “Fernández Fátima Mabel vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (I.P.S.S.T.) s/Amparo”, sent. N° 952 del 14/08/2023; y “Lobo Hernán Alfonso vs. Corbella Julio César s/ Cobro ejecutivo”, sent. N° 1392 del 03/11/2023, entre otros.

A todo evento, cabe recordar que esta Corte no se encuentra sujeta al examen de admisibilidad realizado por la Cámara y que “la circunstancia que el auto por el que se declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte demandada, exprese que tal recurso fue interpuesto en tiempo hábil (conf. fs. 11 y vta.) no cohonesta el déficit señalado, toda vez que compete a esta Corte reexaminar la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local” (CSJT, Samson Nélica vs. Sociedad Distri Sixma S.R.L. s/ indemnizaciones”, sentencia N° 2243 del 22/11/2019).

En esa inteligencia, la omisión de la recurrente de individualizar o adjuntar el registro informático del escrito de interposición del recurso de casación ante la Cámara que resulta necesario para establecer con precisión si el escrito de casación ha sido presentado en término a la luz del art. 808 del CPCyC, constituye un déficit que sella la suerte del recurso directo intentado, ya que compete a esta Corte en forma definitiva juzgar sobre la admisibilidad del recurso extraordinario local. Lo señalado torna inoficioso el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la demandada.

Voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos:

Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, en tanto no se dio cumplimiento con lo establecido en el art. 812 del CPCyC (Ley N° 9.712) para la presentación del recurso.

Voto del señor Vocal doctor Daniel Leiva:

Adhiero al voto de la señora Vocal Eleonora Rodríguez Campos. A más de lo expuesto, como lo dictamina por el Ministerio Público Fiscal, se advierte que la sentencia que resuelve una medida cautelar no es definitiva ni equiparable a tal, no cumpliendo con el recaudo previsto por el art. 805, inc. 1°, del CPCCT (cf. CSJT, 25/10/2022, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/ La Foresta Eventos S.R.L. s/ Cobros (Ordinario)”, -sentencia N° 1315-; *íd.*, 09/8/2022, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) vs. Esquivel Ubaldo Darío (Esperanto Pub) s/ Medida Cautelar (Residual)”, -sentencia N° 944-; *íd.*, 03/9/2021, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/ Las Legendarias SRL (Hotel Le Park) s/ Medida Cautelar (Residual)”, -sentencia N° 874-; *íd.*, 29/7/2021, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/ Hotel Carlos V S.R.L. s/ Medida Cautelar (Residual)”; -sentencia N° 649-). Tampoco concurre, en el caso, el excepcional supuesto de gravedad institucional (art. 805, inc. 2°, CPCCT).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal, se

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja por casación denegada interpuesto por la parte actora en los autos: “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (Sadaic) c/ Casmuz Víctor Abel s/ Cobro (Ordinario)”.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 15/11/2024

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.